

Señor director:

En relación a las declaraciones del cardenal Medina, quien dijo que un joven de 17 años -aludiendo a los denunciantes del señor Karadima- sabe lo que hace, cabe aclarar algunas cosas:

No es correcto que en nuestro país los actos que se imputan al señor Karadima sean sólo actos homosexuales que no tengan el carácter de delito.

En efecto, en Chile sí se sancionan penalmente algunos delitos de índole sexual cuando la víctima es menor de 18 años al momento de verificarse los hechos. Este límite de edad se ha establecido tras largos estudios en torno al grado de desarrollo físico y psicológico de la víctima.

Así, por ejemplo, ocurre con el delito de estupro -art. 363 del Código Penal-, que consiste en acceder carnalmente a una persona (de cualquier sexo), mayor de 14 y menor de 18 años, que no obstante otorgar su consentimiento, lo hace en una forma truncada, puesto que el agresor, por ejemplo, se aprovecha de su posición de superioridad o de la relación de dependencia que a su respecto tiene la víctima.

Por otra parte y con respecto a los delitos de abusos sexuales (hoy también llamados de corrupción de menores) -que son los que se imputan al Sr. Karadima- tipificados en los arts. 365 y sgtes. del mismo Código, también la minoría de 18 años permite la configuración de ellos, siempre y cuando el agresor haya utilizado algunos de los modos de comisión de la violación o el estupro. En el caso que nos ocupa, cuando el victimario se aprovecha y abusa de su posición de superioridad y/o de la relación de dependencia que tiene la víctima a su respecto.

Por último, incluso hasta el día de hoy se sanciona penalmente el relacionamiento homosexual entre hombres, mutuamente consentido, cuando el "accedido" es menor de 18 años y aun cuando no concurren las modalidades de ejecución de la violación o el estupro, es decir, incluso si no hay abuso de posición de superioridad y/o de relación de dependencia.

Sergio A. Huidobro M.

Profesor Derecho Penal

Universidad del Desarrollo